CARTA CATOLICA ROMANA

A LOS FIELES DE ESTADO DE SAN SALVADOR,

CARIDAD Y GRACIA.

Erit enim tempus, cum sanam doctrinam non sustinebunt, sed ad sua desideria coacervabunt sibi Magistros, prurientes auribus.

Habrá tiempo, en que no sostendrán la sana doctrina, sino que se amontonarán para sus apetitos Maestros, que les aleguen sus oidos. 2. ad Timot. Cap. 4 V. 3.

Mis muy amados hermanos en Cristo Jesus Crucificado: Hay hombres al presente, de quienes el Espiritu Divino nos reveló por el Apostol *El Espiritu manifiestamente dice, que en los últimos tiempos se apartarán algunos de la fé, atendiendo a los espiritus del error, y á las doctrinas de los demonios, aparentando sanidad con su hipocrecía, cuando tienen una conciencia allagada.* (1) *Mas tu sabes esto, que en los dias postreros habràn tiempos peligrosos. Habran hombres amadores de si mismos, codiciosos, iracundos, sobervios, blasfemos, que no obedecen á sus padres, ingratos, malvados, sin sentimiento, sin paz, criminosos, incontinentes, crueles, sin benignidad, traidores, desvergonzados, altaneros, que aman mas su voluntad, que la de Diòs, que manifiestan especie de piedad, cuando niegan su virtud. Y huye de estos..... Pues del modo, que Jannes y Mambres, resistieron á Moysés, asi tambien estos resisten a la verdad, como hombres corrompidos en el alma, y reprobados acerca de la fé* (2). *Predica la palabra, insta, oportuna, é inoportunamente, arguije, ruega, reprehende en toda paciencia y doctrina, habrà tiempo en que no sostendran la sana doctrina, sino que se amontonaràn para sus apetitos Maestros, que les alaguen sus oidos, y ciertamente apartaràn sus oidos de la verdad, y se convertiràn à las mentiras. Mas tù vigilia trabaja en todo, haz obra de Evangelista, y cumple tu ministerio* (3). Ya habeis visto cuan vivas imagenes aparecen en estas sagradas letras de muchos que viven entre nosotros, y que debeis huir de ellos; y de sus errores, para cuyo fin impone el Espiritu Santo por medio de su Apostol obligaciòn especial à los Obispos y Sacerdotes en la vigilancia del depòsito de la fé, y en la instancia de la predicacion del Evangelio. Pues como Sal deben preservar à las almas cristianas de la corrupcion, y como luz dirigirlas al conocimiento de la verdad. Esta se contiene en manifestaros, que el Congreso de S. Salvador no tiene facultad, ni derecho alguno para erigir aquella Parroquia en Iglesia Catedral, ò Episcopal: que no puede elegir Obispo: ni disponer de los diezmos. Por lo cual sus pronunciamientos, ò determinaciones en estas materias, son un verdadero cisma, y por esta razon no deben ser obedecidas bajo el reato, que el que las reconociese coopera al cisma, y por tanto debe ser reputado como tal, y separado por este hecho de la unidad de la Iglesia.

El regimen de la Iglesia es espiritual, y sobrenatural ordenado para conducir á las almas á la felicidad sobrenatural, Tal regimen no compete à

(1) 1. ad Timot. cap. 4. (2) ad idem cap. 3. (3) Ibidem cap. 4.

Principe, ò senado alguno secular: por que Cristo dixo à los Apostoles: Apacentad mis ovejas. . . Juan 21. Cualquier cosa que atares sobre la tierra, será atada *tambien* en los cielos; y cualquier cosa que desatares sobre la tierra, será desatada tambien en los cielos. Mat. 16. *Mas no se ha dicho cosa igual, ni semejante à Principe, ni Congreso alguno: y si esta potestad no recibieron de Cristo, ciertamente no la tienen, ni por si, ni por el pueblo universal cuando nunca ha sido concedida à pueblo alguno. . . . En el Magistrado politico que consta de muchos,* es decir un Congreso ò Asambléa, *no puede residir potestad espiritual, y sobrenatural de gobernar la Iglesia, como queda dicho, por que el Magistrado politico no tiene de sí, ni comunicada por Cristo potestad espiritual* (4). *A todos se manda obedecer à los Reyes,* ò à otra potestad *en las cosas políticas, nò en las eclesiásticas. Lleva espada como Ministro de Dios,* dice la Escritura Santa, *para hacer guardar las leyes Divinas, y para defenza de la Iglesia; no como Juez, ni como interprete de las leyes Divinas y Eclesiásticas.* (5)

Las cosas espirituales, ò eclesiàsticas, que es lo mismo, están comparadas con lo civil, como el alma con el cuerpo. La potestad civil está instituida para la sociedad material, temporal, y externa. Y la potestad eclesiàstica está constituida para la sociedad espiritual, eterna, y sobrenatural. Aquella por la razon, y esta por la revelacion. Y si el alma jamás puede ser subordinada por el cuerpo ¿como podrá serlo lo espiritual por lo material, lo eterno por lo temporal, y lo sobrenatural por lo externo? ¿Como, pues, podrá el Congreso de S. Salvador sin especial facultad del Sumo Pontifice erigir Iglesia, erigir Obispo, y disponer de los bienes eclesiàsticos, perteneciendo esto à la potestad espiritual, ò de la Iglesia? Aun siendo de inferior òrden la potestad civil, jamás la ha usurpado la Iglesia, y solamente declara su ilegitimidad, cuando ha violado los derechos Divinos ó Eclesiàsticos. Y si este es el órden de la Iglesia con todo el mundo ¿por qué el Congreso de S. Salvador no há guardado esta misma armonía con ella? El santo Concilio de Trento (6) *decreta, que aquellos que han sido destinados, ò instituidos solo por el pueblo, ò potestad secular, ò Magistrado ascienden à exercer ministerios* (eclesiàsticos), *y los que se los arrogan por su propia temeridad, no se deben estimar sino por rateros, ò ladrones, que no entran por la puerta,* como dice el Evangelio (7). Y condena con Dogma de fe la doctrina contraria (8). *Si alguno dixere. . . que los que no han sido ordenados, ni enviados por potestad eclesiástica, ni canonica, sino que hienen de otra parte, son Ministros legitimos de la predicacion y sacramentos, sea excomulgado.* Ya habeis visto por una verdad de fe, que ni los pueblos, ni las Asambléas, ni Rey alguno tiene potestad en las cosas eclesiàsticas, y que el que asegura lo contrario es un dogmatizante, y queda incurso en la excomunion.

Esta potestad espiritual fué dada à los Apostoles, à los succesores de estos, y à los demás Ministros de la Iglesia respectivamente à cada uno segun su órden, con la diferencia que solamente à los Apostoles se les comunicó la plenitud de la potestad, y unicamente à ellos les fuè peculiar y propia. (9). Con todo la Iglesia tiene firmemente en su creencia, que el Primado de esta jurisdiccion (tanto entre los Apostoles, como despues que feneció la mision de estos) solo à Pedro, y à sus succesores les fuè concedido, en quienes unicamente existe el Apostolado. Oigamos al Catolisicimo Devoti (10) *Aquella*

---

(4) Vit Pichl. Theolog. Polem. Cap. 4. de Capit. Ver. Eccles. art. 1. §. 1. num. 8. (5) Ibidem num. 10 (6) Sess. 23. cap. 4. (7) Joann. cap. 10. (8) Sess. 23. can 7. (9) Devot. Institut. Canon. Lib. 1. Tit. 3. de Hierarch. Jurisdic. §. 4. (10) Ibidem Not. 1. ad idem §.

amplia potestad, (siempre sugeta à Pedro Principe, y cabeza de todos), que fué dada á los Apostoles para regimen de la Iglesia, fue ordinaria solamente en Pedro, y por eso ha sido trasmitida á sus sucesores, mas en los demas Apostoles fue extraordinaria y no pasó á sus sucesores, sino que con la muerte de ellos espiró. De aqui es que aunque en los Apostoles hubo suma potestad; pero solo á Pedro se le concedió la suprema, como ordinario Pastor, à quien perpetuamente succedería, y se ha reunido á uno con Apostolica autoridad. Por lo cual á la Silla de S. Pedro la llama por antonomasia todo el Orbe Cristiano la Silla Apostolica La doctrina contraria está condenada, como heretica, y cismatica (11).

Es, pues, ciertisimo que solo en los succesores de Pedro existe el Primado de la Iglesia. Esta es la piedra solidisima sobre la que se debe fundar cualquier Obispado, ó Iglesia particular. Lo que el atare, ni todos los Obispos Catolicos pueden desatarlo, repugnandolo el mismo Pontifice. Asi decretó el Concilio de Trento, *que todas, y cada una de las cosas, que estaban establecidas, de tal modo quedaban decretadas, que en ellas estè, y se entendiese estar siempre salva la autoridad de la Silla Apostolica* (12). Este decreto tanto se extiende à la reforma de costumbres, cuanto à lo sancionado acerca de la disciplina: por lo cual solamente la Iglesia, y no otra potestad alguna secular puede renovar, ó establecer la antigua disciplina, por que sola ella tiene facultad para variarla segun los tiempos y lugares, y tan santa es con la antigua disciplina, como con la presente, y tan regida del Espiritu Santo fué entonces como ahora. ¡Fieles! Huid de estos reformadores de la Iglesia, como de serpientes venenosas, y gravad en vuestros corazones aquello que nos dice Cristo por S. Mateo cap. 18. *El que no cyere á la Iglesia, sea para ti como un Gentil y publicano.* La potestad y jurisdiccion que descienden de este Primado, se extienden à muchos capitulos, y entre ellos el *de crear, y trasferir Obispos, constituir, ò erigir Obispados, y muchos junta en uno, ò uno divide en muchos, cuando una y otra cosa lo pide la utilidad de la Iglesia. . . . . por que solo el Sumo Pontifice es el Procurador de toda la Iglesia, Gobernador de ovejas, y tambien de Pastores, y quien debe tener cuidado y solicitud de los Obispos, que gobiernan las Iglesias particulares* (13). Si el crear, y transferir Obispos, erigir, y dividir Obispados es un derecho esclusivo al Sumo Pontifice, y quien unicamente puede quitar el vínculo, con que el Obispo está atado à su Iglesia ¿Còmo podrá hacerlo el Congreso de S. Salvador antes que sea concedido por el Santo Padre? *Los barceloneses deseaban mucho tener por Obispo à Irineo, que ya obtenia Obispado en la Ciudad de su Diocesis; suplicaron para esto al Obispo de Tarragona Metropolitano de la Provincia. Este habiendo convocado el Sinodo probó el deseo de los barceloneses, y sobre esto escribieron à Hilario Pontifice para que permitiera la traslacion, que con autoridad del Concilio Provincial sentia que no podia hacerse. El Pontifice habiendo examinado el asunto, no quiso probar la traslacion, y por eso no se verificò, aunque el deseo de los barceloneses era grande, y grande la voluntad del Concilio de Tarrágona* (14). Y si el trasladar Obispo sentía el Concilio Provincial, que no podía sin que antes lo hiciese el Sumo Pontifice, y aun estando en la disciplina antigua, por la que podían los Concilios Provinciales nombrar los Obispos. ¿Podrá el Congreso de S. Salvador, eregir y desmembrar Obispado, en donde hay daño de tercero, y vínculo entre aquellos feligreses, y el Sr. Arzobispo de Guatemala? Parece que esto no puede

(11) Ibidem. (12) Sess. 25. Cap. 21. de Reformat. (13) Devot. Lib. 1. Tit. 3. de Hierarch. Jurisdic. Sect. 1. §. 18. (14) Ibidem Not. 2.

suceder sin violar los derechos, y jurisdiccion Pontificia y Episcopales, y sin separarse de la unidad de la Iglesia.

Vengamos à la eleccion. Esta no es otra cosa, *que un nombramiento de persona idonea hecha segun los Canones para Magistratura Eclesiastica, ò Dignidad vacante. Ella propiamente pertenece à las mayores Dignidades de la Iglesia, al Sumo Pontifice, à los Obispos, à los Prelados, ya seculares, ya regulares, que gobiernan à otros* (15) Esta es verdadera eleccion canónica, y el derecho de elegir à sólo estos pertenece. ¿Como, pues, podrá tenerlo el Congreso de S. Salvador en nombrar Obispo al P. Cura Delgado? Y si estos principios están asentados en los Canones, ¿como se há apropiado un derecho que no le compete?

En los principios de la Iglesia los mismos Apostoles pusieron à los Obispos: mas en primer lugar S. Pedro, como cabeza y Principe de todos, de quien las Iglesias Occidentales traen principalmente su origen. Pero aquella amplia potestad de jurisdiccion (como se há dicho), *que tenian los Apostoles,* (y por ella podian constituir Obispos), *con la muerte de ellos espiró, y no fué transferida à sus succesores en el Obispado. Tan solamente la potestad de Pedro, à quienes los demás Apostoles estaban obedientes fué ordinaria, y asi debió trasferir à sus sucesores. Y muertos los Apostoles solos los Romanos Pontifices sucesores de Pedro pueden poner Obispos con el mismo derecho con que Pedro los ha constituido, y esta ha sido la mas antigua disciplina. Pasado este tiempo, erigidos los Obispados, y ampliadas sus regiones, y habiendose hecho la division de Provincias, para que este asunto se expidiese mas comodamente, la eleccion de los Obispos se encomendó à los Metropolitanos, y à los Concilios Provinciales. Mas esta posterior disciplina nada pudo usurpar el derecho del Sumo Pontifice, a quien desde el principio pertenecia el establecer Obispos. Por tanto, cuando los Metropolitanos y Sinodos Provinciales hacian la eleccion, los Romanos Pontifices exercian los derechos de su Primado en este mismo asunto por las leyes que él mismo habia establecido, y demandaba la razon de los tiempos y lugares. Pero las elecciones de los Obispos se hicieron conforme à estas Constituciones, y asi elegian aquellos en quienes los mismos Romanos Pontifices habian encargado este negocio. Y si decimos que aquellas cosas, que en la eleccion de los Obispos fueron mudadas, y sancionadas por la Silla Apostolica son nulas è injuriosas, quitarémos con los protestantes la verdadera sucesion de los Obispos; pero si queremos ser Catolicos, y conocer la legitima sucesion, ciertamente es necesario que observemos lo decretado por la Iglesia* (16).

Habiendose traido despues la eleccion al Clero, este elegia, ò mas propiamente designaba estando presente, y dando testimonio el Pueblo, para que no se les diese Obispo à los que lo repugnaban, y para que las costumbres del electo fuesen manifiestas à todos. Mas los Metropolitanos asistian à la eleccion, y los Obispos de la Provincia, y quienes propiamente elegian à los Obispos, y à su arbitrio despreciaban al electo ò nombrado cuando les parecia menos idoneo (17) De lo dicho resulta, que el Pueblo solo manifestaba la probidad ò perversidad del electo, y si era digno ò nó de la Prelatura. El Sr. Benedicto XIV. confirma esto mismo tanto en los Obispos, como en los Sacerdotes. Pero pareciendo disonante acusar publicamente à los que habian de exercer el Sagrado Ministerio, se prohibió esto, y se permitió la acusacion oculta; y para contener la calumnia Justiniano Emperador estableció

(15) Devot Ibid. Tit. 5. de Elect. Secc. 1. §. 2. (16) Devot. Ibid. §. 5. y 6. (17) Ibid. §. 7.

algunas penas (18). "Y si algunas veces leemos que los Reyes, Juntas, y "Cabildos Eclesiásticos (19) han tenido la facultad de elegir, ó nombrar "Obispos, ésta se la concedieron los Sumos Pontífices dandoles leyes por las "que habían de arreglar las elecciones. Y si leemos tambien que el Clero y "Pueblo, aun sin presencia del Sinodo tuvo esta facultad, fué por decretos "del Santo Padre, cuyo origen se atribuye à Sirício Papa, y los siguientes "Pontifices. Por tanto el que sostiene que esto es propio de los pueblos "por cualquier título que alegue, como no sea el de la gracia concedida "por la Silla Apostolica; quita de nosotros la legitima sucesion de Pastores, "y cae en el error de los protestantes." Por que de otro modo ¿*como estas elecciones podrian tenerse por firmas y firmes, si aquellos no tuviesen la legitima potestad de elegir? ¿Y cómo seria esta potestad legitima, si los Sumos Pontifices no la hubiesen concedido por su derecho?* (20)

Mas si alguno deslumbrado con mas ignorancia y malicia, que dirigido con sabiduría y zelo quisiese restablecer la primitiva disciplina, como ellos dicen, se les contesta, que à pesar de habérseles probado que solamente la Iglesia tiene potestad en establecer, y establecer la disciplina Eclesiástica, les concedemos el supuesto de que volvamos à la primitiva. Vengamos al tiempo de los Apostoles, que es el principio por donde debemos comenzar. En el siglo primero para elegir de Obispo à Matias ¿no formaron los Apostoles el primer Concilio? En el siglo cuarto el Concilio Niceno Canon IV. ¿no decretó que aunque el pueblo diese testimonio de la buena vida del que había de ser electo por Obispo la eleccion principalmente pertenecía à los Metropolitanos, y Obispos de las Provincias, y no al Pueblo? Por lo cual Celestino I. decretó: *Que el pueblo debia ser enseñado, y no seguido, que no se les debia dar consentimiento à ellos, y si ignoraban enseñarles lo que les era prohibido ò permitido* (21). En el siglo tercero año de 230, ¿no se formó el Concilio Alexandrino bajo de Urbano Papa, en el que Origenes habiendose ordenado de Presbitero, ignorante su propio Obispo, fué privado del Sacerdocio? ¿Qué pena se le debería dar à uno que se hace, ò se nombra Obispo Electo, y toma pocesion sin el consentimiento de la Silla Apostolica, y violando el derecho Canonico? ¡Ay hermanos nuestros! Si nos hallaramos en aquella antigua disciplina, cuantos de los que pasean, estarían en reclusion perpetua, y cuantos de los que visten de seda los veríamos encenizados!

Resultando, pues, de aquella forma de elecciones grandes disenciones, muertes, simonías, cohechos, ò sobornos, que nacían de la ambicion humana, la Silla Apostòlica se reservó de nuevo las elecciones de Obispos para ver por el bien de la Iglesia, y desaparecer estos males, por que no hay cosa de que no abuse el hombre. Y por *derecho de devolucion*, y por estas justisimas causas, fué reintegrada la antigua disciplina, por la que el Sumo Pontifice elegía los Obispos por su derecho (22). Mas despues el Sagrado Concilio de Trento estableció la norma de proceder en la creacion de Obispos y Cardenales, al Romano Pontifice la principalisima solicitud, que por obligacion de su oficio debe à la Iglesia universal de poner Pastores de muchisima virtud en cada una de las Iglesias (23), y con esta advertencia concluye el capitulo, y comienza con las siguientes palabras: *Si se debe procurar con precaucion y sabiduria, respecto de cada uno de los grados de la Iglesia, que nada haya desordenado, nada fuera de lugar en la casa del Señor, mucho mayor esmero se debe*

(18) De Synod. Dioeces. Lib. 5. Cap. 3. §. 1. (19) Devot. Ibid. Not. 1. al. §. 6.
(20) Devot. Ibidem. (21) Ibidem. Not. 2. y 3. al §. 7. (22) Ibid. §. 9. y 10.
(23) Sess. 24.

poner para no errar en la eleccion del que se constituye sobre todos los grados, pues el estado y orden de toda la familia del Señor amenazará ruina, si no se haya en la cabeza lo que se requiere en el cuerpo. Por tanto aunque el Santo Concilio ha decretado en otra ocasion algunos puntos útiles respecto de las personas que hayan de ser promovidas á las Catedrales, y otras Iglesias superiores, cree, no obstante, que es de tal naturaleza esta obligacion, que nunca podrá parecer haberse tomado precauciones bastantes si se considera la importancia del asunto.. Ya veis por el lugar citado, que solo el Romano Pontífice es el Inspector en el ascenso de Obispos. Despues anuncia el Concilio, que para alcanzar de Dios un buen Pastor, se hagan oraciones públicas por los Eclesiásticos, y por los Pueblos, y continúa estableciendo: *El Santo Concilio exórta, y amonesta á todos, y á cada uno de los* QUE TIENEN CON LA SILLA APOSTOLICA ALGUN DERECHO *con cualquier fundamento para hacer promocion de los que se hayan de elegir, ó contribuyan de otro cualquier modo á ellas, sin innovar no obstante cosa alguna con ellos, de lo que se practica en los tiempos presentes, que no podrán hacer cosa mas util para la gloria de Dios, y salud de los pueblos, que proveer de pastores buenes é idoneos:* Por estas palabras declara el Santo Concilio, que solo pueden presentar Obispos los QUE TIENEN POR LA SILLA APOSTOLICA ALGUN DERECHO, ó facultad, que regularmente se llama Concordato, el que antes y despues de la celebracion del Concilio habian hecho los Sumos Pontifices con algunos soberanos (24) con especiales leyes para la presentacion, por eso *no innova cosa alguna con ellos*, pues ni aun los Concilios generales pueden violar en nada los derechos del Pontificado, y siempre dexan salva su autoridad, en lo que aquellos decretan, como se ha demostrado anteriormente, y se vé en este mismo capitulo, que despues de *mandar que en el Sinodo Provincial, que debe celebrar el Metropolitano se prescriba en cualesquiera lugares y provincias, el metodo particular de hacer el examen ó averiguacion* para la eleccion de Obispos *que unido dando su aprobacion al arbitrio del Santisimo Romano Pontifice.* Y aun suponiendo erigido el Obispado de S. Salvador, y sin Concordato el Gobierno ¿Han hecho acaso la eleccion del P. Delgado por lo determinado en el presente decreto del Concilio Tridentino? ¿Ha prescripto el Sinodo Provincial que debia celebrarse la regla de su eleccion? No dudemos que debemos confesar, que en todo han errado, en todo tropiezan, y en todo caen. ¡Pobrecitos! Levantemoslos para que sigan el camino recto.

Por ventura tendrá algun derecho, ó facultad el Congreso de S. Salvador para elegir, ó nombrar Obispo, sin que el Romano Pontifice se lo haya concedido? ¿Y podrá nombrarse Obispo Electo el P. Delgado? A los Obispos hechos por el Pueblo, ó por facultad secular, ó que por su propia temeridad se juzgan tales aplica el Sagrado Concilio (25) aquello de S. Juan: *En verdad os digo: el que no entra por la puerta al redil de las ovejas, sino que viene por otro modo: este es un ratero y ladron. El que entra por la puerta, es Pastor de ovejas. A este se la abre el Portero,* (que es el Sumo Pontifice, pues á él en la Persona de Pedro le dixo: A ti te daré las llaves del Reyno de los Cielos, esto es, de la Iglesia) *Y entonces las ovejas oiran la voz de aquel Pastor..... Y cuando conduxere á sus ovejas propias, va ante ellas, y le seguiran por que conocen su voz. Mas no seguirán al extraño, sino que huirán de él.* ¿Por qué puerta ha entrado el P. Delgado? ¿Por aquellas cuyas llaves tiene el Romano Pontifice? Todos lo niegan. ¿Por la jurisdiccion politica que son las del Cesar? Todos lo afirman. En este caso el Sto. Concilio

(24) Devot. Ibid. §. 12. (25) Sess. 23. cap. 4.

lo explica el Evangelio. *Dad pues, lo que es de Dios à Dios, y lo que es del Cesar, al Cesar.* Ni usurpes los derechos de la Iglesia, ni atribuyas al Pueblo, lo que no tiene.

Acerca de los Diezmos, que el Gobierno de S. Salvador ha quitado à la Iglesia Metropolitana de Guatemala, y los ha rematado sin legitima facultad, os direinos lo que el Concilio Tridentino ha decretado (26). *No deben ser tolerados los que con varios artificios pretenden quitar los Diezmos, que caen à favor de las Iglesias, ni los que temerariamente se apoderan, y aprovechan de los que otros deben pagar, pues la paga de los Diezmos es debida à Dios:* y no à los Magistrados seculares. *Manda, pues, el Santo Concilio à todas las personas de qualquier grado, y condicion, à quienes toca pagar Diezmos, que en lo sucesivo paguen enteramente los que de derecho deban à la Catedral, ò à qualquiera otras Iglesias, ò personas, à quienes legitimamente pertenecen.* Solamente el Sumo Pontifice puede conceder à otras personas el derecho de percibir Diezmos, asignada la dote de las Iglesias, y la sustentacion de los Ministros. Asi lo hizo Alexandro 6.° con los Reyes de España por la Bula, que comienza *Eximiæ*, de que latamente habla Morelli (27), y se hace mension en casi todas las erecciones de las Iglesias de America, y lo advierte Devoti (28). Pero los Reyes de España reconaron estos Diezmos à las mismas Iglesias, quedandole una pequeña parte en reconocimiento de su Proteccion, y defensa por las Iglesias, como aparece de la Capitulacion hecha por los Reyes de España con los tres primeros Obispos de America, y aprovada por la Silla Apostolica con alguna variedad (29). Por lo que el Papa asegura, que los Diezmos competen à los Obispos de America con toda la plena Jurisdicion espiritual, y temporal, que tienen los Obispos en los Reynos de Castilla (30) por derecho, y por costumbre, exceptuados el oro, la plata, y otras cosas semejantes. Y para no cansaros en esta materia, os decimos, que ni el Beatisimo Padre puede ceder los Diezmos, dexando sin sustento à los Ministros, sin dote las Iglesias, y sin socorro à los pobres, por que esto es de derecho Divino, y Natural. ¿Como podrá el Congreso de S. Salvador, quitar los Diezmos à la Iglesia de Guatemala, quando ni el Pontifice puede hacerlo sin eregir primero aquel Estado en Iglesia Catedral, y sin examinar primero, si queda indotada esta Iglesia, ò incongruos sus Ministros? Tampoco el Señor Arzobispo con consentimiento del Capitulo puede disponer de ellos, como habla Morelli, manifestando una muestra de las Bulas de Instituciones de Obispos en America (31). *Possessiones vero ad mensam meam pertinentes, non vendam nec dabo, nec aliquo modo alienabo neque impignorabo nec de novo infeudabo etiam cum consensu Capituli, inconsulto Romano Pontifice, et constitutionem super prohibitione in vestiturarum bonorum jurisdictionalium de anno 1525 editam servabo.*

Y si alguno dixere como suelen decir, que por que los Pueblos dan los Diezmos puede el Gobierno disponer de ellos: Se les contexta, que los Diezmos los dan los Fieles, de pura Justicia divina, y natural, y no por pura piedad, y aun quando fuera asi, lo que nunca puede ser, ya donados à la Iglesia esta es la legitima Señora, y no el Gobierno. Para mayor claridad contextennos ¿Que se debia juzgar del Cabildo Eclesiastico, ò de otra persona, si se creyese con derecho à los fondos del Estado, alegando, que estos caudales eran formados de los pechos, y contribuciones de los Fieles Cristianos, que como miembros de la Iglesia, podia esta disponer de lo que sus Hijes

(26) Sess. 25. Cap. 12. de Reformat. (27) Fast, Nov. Orb. Ordinat. 16. in totum. (28) Institut. Canon. Lib. 2. tit. 16. de Decim. §. 7. Not. 6. (29) Morell. Ibidem. (30) Yd. Ordinat. 24. y 18. Annotat. 1. (31) Yd. Ordinat. 605. y Not. 5.

habian contribuido, y poseían? Si nos contestan, que aquello es de derecho civil, y que solo el Gobierno es el Señor de estos caudales para distribuirlos en el bien, y felicidad publica, y conservar el orden: Pues tambien respondemos, que los Diezmos son de Derecho Divino, y que solamente la Iglesia es la Señora, que puede disponer de ellos, para el culto de Dios. para el socorro de los pobres, y para la sustentacion de los Ministros, que deben mirar por el bien de las almas. Y si algun Cuerpo Civil, ó Magistrado cree poder disponer de ellos, cae en el error de Juan Viclef, que en la decima Sexta de sus proposiciones hereticas decia. *Los Señores temporales pueden quitar á su arbitrio los bienes temporales de la Iglesia.*

Es pues manifiesto, é innegable, que ni el Gobierno de S. Salvador, ni otro alguno tiene la mas pequeña jurisdicion Ecleciástica: Que no ha podido, ni puede erigir, ó instituir Iglesia sin especial comision del Papa, y que la eleccion de Obispo hecha en el P. Cura Delgado es tan ilegal, y nula, como la ereccion; Y por las razones, que acabamos de alegar no tiene derecho para disponer de los Diezmos, di separarlos de esta Iglesia Metropolitana, y queda dicho Gobierno, segun dice el Concilio de Trento, con la obligacion de devolverle todo lo que ha percibido de Diezmos, y cada uno de los particulares. que ha cooperado en esto estan en la misma obligacion, de cuyo pecado no deben ser absueltos, sin verificarse la restitucion.

Mas ya parece, que oimos decir, á los defensores de estos atentados; Estos Padres se han engañado, por que no han visto, que en las notas primera, y tercera del Manifiesto del Director del Estado del Salvador se expresa asi: *Que la ereccion del Obispado, nombramiento ó presentacion de Obispo se hace en el metodo, y forma, que lo han acostumbrado hacer los Reyes Catolicos de España....y, que exige la aprobacion, y confirmacion del Sumo Pontifice;..y, que asi como la Reyna Isabel se creyó autorizada para levantar Iglesias, erigir Obispados, y elegir Obispos.... por cuya conducta lejos de ser reprobada por el Papa...fué condecorada con el Patronato Ecleciástico de las Americas.* Y que *nadie puede negar al Estado el derecho, y facultad* de hacer esto mismo supuesto que *el ha construido las Iglesias, las ha sostenido, y surtido de todo lo necesario, ha mantenido el culto, y de sus Ministros... y de consiguiente con derecho irrecistible para erigir su Obispado, y presentar su Obispo.* ¿Por que pues, quieren estos Padres llamar Cismatico al Congreso, quando proceden en esto en la forma, que lo hacian los Reyes de España, y como la Reyna Isabel, teniendo este Estado el Patronato con mas propiedad, que aquellos?

Ciertamente, que sino tienen mas razones, que estas para legitimar sus decretos, y justificar sus procedimientos, mas excitan ellas á riza, y á desprecio, que á persuadir, ó á encolerizar. Y si quereis ver la falcedad de todas estas razones, prestad vuestra atencion un poco. Nada menos han hecho que observar la forma, que practicaban los Reyes de España. Para lo qual os manifestaremos antes todas cosas, que Alexandro 6. en 4. de Mayo de 1493 constituye al Rey Catolico Delegado de la Silla Apostolica en America, cuyas veces le son cometidas para que mire, cuyde, y vigile por lo que respecta á la predicacion del Evangelio, á propagar la fee Catolica, y á instruir á estos habitantes en la Religion. De cuya facultad hace mension tambien Pio 5. (32) El mismo Alexandro 6. y en la misma fecha (33) concede al Rey Catolico todos y cada uno de los privilegios, gracias, ecen-

(32) Morell. Ordinat. 10. Not. 6. y Parroc. de Yod, Lib. 1. tras. 10. sess. 4. num. 4. (33) Yd. Ordinat. 11.

siones, facultades, inmunidades, letras, è indultos concedidos al Rey de Portugal por Nicolao V. y Calixto III., que los confirmó (34) Aun hallandose la Reyna Isabel la Catolica con tan amplias facultades por la dominacion del Evangelio, jamas uso erigir los tres primeros Obispados de America, sino que dirigiò su ruego al Santisimo Padre Julio II., quien les oyó erigiendo en 16. de Marzo de 1504. un Arzobispado en Hyaguaca, y dos Obispos en Magua, y Bayuna, de la Isla Española, ò Santo Domingo. Mas por que en las Bulas de ereccion recibidas en España despues de la muerte de la Reyna Isabel, que acaeció en 26. de Noviembre del mismo año de 1504, no se hacia mension del Patronato, se dilató la execucion de instituir los dichos Obispados (35). Ya veis quan falsamente asegurá el Manifiesto del Director de S. Salvador, *que la Reyna Isabel se creyò autorizadà para erigir Obispados, y elegir Obispos, y que por este hecho fuè condecorada con el Patronato Eclesiastico de las Americas.*

Despues el Rey de Castilla suplicò á S. Santidad por medio de su Embaxador Roxas, que le concediese en las Indias el Patronato, asi como el de Granada de España, y el mismo Sumo Pontifice, atendiendo á los grandes bienes, que habia hecho el Rey Catolico en favor de la Religion le concedió en 28. de Julio de 1508. (36) el *Derecho de Patronato, y el de presentar, ò elegir personas idoneas* para Obispos de las Iglesias Ayguasense, Maguense, y Bayunense, cuya erecion se suprimió, y se instituyeron tres Episcopales, que son la de Santo Domingo, la de la Concepcion, y la de Puerto Rico. En 1514. à 2. de Noviembre el Santo Padre Leon X. confirmò el Patronato, el Concordato, y los privilegios concedidos á los Reyes de Castilla por Nicolao V. Calixto III. Sixto IV. y otros (37), y nuevamente reconocidos por Benedicto IV. en Concordato celebrado con Fernando 6.º (38). Y á demas de tener estas facultades los Reyes Catolicos. ¿Que forma han observado en fundar las Iglesias Catedrales, ó desmenbradas, quando estaban ya fundadas? Solorzano dice (39); *el modo que se hà tenido en estas divisiones, ó desmenbraciones, ha sido recibir informes de su utilidad, ò necesidad precisa, y ganar el beneplacito de los Arzobispos, ù Obispos, que en ellas podian ser interesados, ò perjudicados, y embiar relacion de todo al Sumo Pontifice.* ¿ Por ventura el Gobierno de S. Salvador ha guardado esta formula con la aprobacion del Papa? ¿ Le ha concedido este Señor el Patronato? ¿ Ha celebrado con èl algun Concordato como con el Rey de España? Nada de esto hay. ¿ Luego es nulo, y falso lo que dice, que la ereccion, y nombramiento *se hace en el modo y forma, que lo han acostumbrado hacer los Reyes de España.* Ya por estas razones, y ya por lo alegado anteriormente, se le niega, que tiene el Patronato, y el derecho, y facultad de eregir Iglesia, y nombrar Obispos para que sean legitimos, y Canonicos sus pronunciamientos.

El Patronato es un derecho de presentar al Clerigo, que ha de ser instituido para el Beneficio vacante, cuyo derecho proviene de los favores hechos á la Iglesia. Mas quando èsta há decretado por mitas de reconocimiento, y gratitud, que la edificacion, la dote, y el fondo hacen el Patrono, esto es, que haya dado todo lo necesario, ha de ser antes de la Consagracion de la Iglesia (40) aunque se puede adquirir por dotacion subsecuente con sentimiento del Obispo. Esto se debe entender del derecho que tiene para obtener el Patronato, y no la posecion ò uso que no adquiere, sino mediante la insitucion ò titulo,

(34) Idem Ordinat. 5. y 6. (35) Id. Ordinat. 18. (36) Idem Ordinat. 22. (37) Idem Ordinat. 31. (38) Id. Ordinat. 598. (39) Lib. 4 Polit. Cap. 5. (40) Vocab. utriusq. jur. Verb. Juspatron. Impresion. Lundum.

que para las Iglesias Parroquiales puede expedirlo el Diocesano, y no otro alguno inferior, como lo dice el Tridentino (41). Y esta institucion puede darse por el Obispo, por que las Iglesias Parroquiales son subalternas de las Catedrales ò Episcopales; pero estas no están sugetas, sino à la Cabeza y Princesa de las Iglesias del mundo Universo, que es la Romana, y por consiguiente la necesidad del Concordato, ò facultad concedida por el Sumo Pontifice para tener derecho de presentar ò elegir Obispos. Por que la Gerarquia no es otra que el Papa gobierna inmediatamente à los Obispos, y por tanto es preciso dimanen de aquel. Los Obispos à los Curas, y por lo mismo lo indispensable de ser instituidos por ellos. Los Curas à sus parroquias à quienes deben regir, y sobre las que deben velar. Y por este òrden gerarquico tan bello se conserva la Iglesia entre el lazo precioso de la unidad. Y para conclusion de este parrafo debemos decir, que si los pueblos son libres por su independencia de España, no son de menos condicion las Iglesias para quedar libres del Patronato, como las desea el Concilio de Trento (42).

Los mayores errores y absurdos cometidos en S. Salvador, y anunciados en el Manifiesto, son señalar el territorio del *sonado* Obispado, y juzgar al *imaginado* Obispo con jurisdiccion? Pues para lo primero dicen: *Hace por erigida, y erigese la Diocesis de S. Salvador con él mismo distrito de este Estado.* Y para lo segundo: *el Obispo electo procederà sin perdida de tiempo à tomar el gobierno de esta nueva Diocesis.... autorizado à mayor abundamiento por el Metropolitano..... y conferenciando con el arreglado derecho.... sin comprometer los fueros de la Mitra.* ¿Que quiere decir *distrito*, sino territorio? (43) ¿Que se entiende *à mayor abundamiento*? Bien conoceis lo que à vuestros oidos bien suena. ¿Y fueros què otra cosa son, sino jurisdiccion y privilegios? (44). Con que ya el P. Delgado no està sugeto à su Obispo, ya puede conferir beneficios, dar licencia de confesar, juzgar en causas de Fe &c. &c. Asi se infiere de lo que antecede, y de otras muchas clausulas del Manifiesto. Asi lo ha sostenido cierto ciudadano Diputado à uno de los que hablan, y asi lo há asegurado à otras personas de lo que hay constancia, de modo que negandole solamente la potestad de orden, le conceden toda la de jurisdiccion. ¡O Dios mio, que heregía tan grande! Esto es opuesto à lo que Cristo dixo à S. Pedro. A tí Pedro daré las llaves de la Iglesia. No dixo à los Senados, ni à los Magistrados civiles, sino solo à Pedro. Y por tanto contrario al Dogma Catòlico, que el Tridentino nos propone, y del que ya se há hablado al principio. Si se arreglaran à derecho no hubieran sancionado la ereccion de Iglesia, eleccion de Obispo, y remate de Diezmos, ni hubieran dado pocesion ilegitima al *ideado* Obispo en 5 de Mayo del presente año. Es constante y ciertisimo segun el derecho Canonico, què aún un Obispo consagrado no puede tomar el gobierno de alguna Iglesia sin tener legitima jurisdiccion ò mision, por la que se le asignan los subditos en que debe exercer su imperio, y esta asignacion ¿por quien deberá hacerse, sino por aquel à quien están sugetos todos los Obispos, y cuya potestad exerce en todo el Orbe? Asi que para que un Obispo pueda gobernar una Iglesia es necesario que la Silla Apostólica que es cabeza y centro de unidad, divida ò señale el territorio, y particular Diocesis, cuya facultad jamás ha entrado en los Concordatos, pues ha sido necesaria especial remision para el señalamiento de términos territoriales, como puede verse en Morelli en algunas erecciones de America. Asi tambien habla Devoti con autoridad del Concilio de Trento, Tomasino,

(41) Sess. 14. Cap. 12. de Reformat. (42) Sess. 25. Cap. 9. de Reformat. (43) Diccion. Españ. Verb. Distrito. (44) Id. Verb. Fuero.

y otros autores cèlebres (45). Y si hemos visto que algunos Obispos consagrados *in partibus infidelium* han entrado à gobernar alguna Iglesia ya erigida, como vino este Sr. Arzobispo, cuando era Obispo de Roseo: estos no hacen otras veces que las del Obispo á quien auxilian, ò exercen la jurisdiccion que les comunica el Cabildo Eclesiàstico en sede vacante, como se hizo con este Señor, pues poco importaba que fuese nombrado por una *Regencia casual*, como ellos dicen, con tal que fuese elegido y consagrado canonicamente, como ya lo estaba este Señor Arzobispo. Por lo cual no hay paridad entre la eleccion de nuestro Metropolitano, y la del Padre Delgado; por que la de aquel es legitima, y la de este es ilegitima, y violando los derechos de la Silla Apostòlica.

Y ya para demostrar la ilegitimidad de esta posecion, como para la otra que es el goce de los bienes eclesiàsticos, contestamos reprobandolas con Bonifacio VIII. (46) *No presuman los Obispos allegarse à las Iglesias sin letras de la Silla Apostòlica, que contienen la promocion ò confirmacion, y tambien no presuman recibir la administracion de los bienes eclesiàsticos. Ninguno reciba ú obedesca à estos sin manifestar dichas letras. Y si acaso se hubiese hecho lo contrario, tengase por nulo lo obrado por dichos Obispos, y entre tanto no perciban cosa alguna de los proventos de la Iglesia. Mas los capitulos ù otros que los reciban ò le obedescan, en el interin quedan suspensos de la percepcion de sus beneficios, hasta que sobre esto merecieren obtener la gracia de la Silla Apostòlica.* Atiendan à esta suspension los Curas y demás beneficiados, que hayan recibido y obedecido al Padre Delgado, pues la Extravagante dice à los capitulos y à otros, en que se comprehenden todos los beneficiados.

Bien colegireis de lo que se ha dicho, que es un Cisma lo executado en S. Salvador; pero para mayor claridad os decimos: „que cismaticos son „aquellos, que se separan de la unidad de la Iglesia Catòlica, que es centro „de la union, y esta es de tal modo, que de muchas Iglesias particulares ú „Obispados como de muchos miembros se forma un solo cuerpo bajo la „unidad de una cabeza, que es el Sumo Pontifice, y asi como los miembros „del cuerpo humano traèn su origen de la cabeza, asi tambien para que „se diga que un Obispado está ò es formado en la union catòlica, es ne- „cesario que su nacimiento ò formacion dimane de la Silla Apostólica. Por „tanto no trayendo este origen la Iglesia erigida, y Obispo electo de San „Salvador son CISMATICOS: y tambien son tales los que se separan de su „Iglesia, ò de su Obispo sin los tràmites Canonicos: si fuesen clerigos son „depuestos y excomulgados, y si leges se arrojan fuera de la Iglesia. Asi „habla el Catòlico Devoti con autoridades de gran crédito, y fundamen- „to." (47).

Hermanos muy amados: roguemos à Dios por la felicidad y union de la Iglesia: por que conceda à S. Salvador un Obispo electo, y confirmado por el Pontifice de Roma, por que solo à *él* le ha dado Jesu Cristo este derecho, y solo por su medio tendremos Obispos puestos por el Espiritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios, y si en este caso el P. Cura C. Josè Matias Delgado fuese puesto como tal (lo que ya es imposible) los que al presente nos hemos opuesto à recibirlo, serán los primeros que lo reconoscan. Y en el interin amaos mutuamente por que sin la caridad no hay union:

---

(45) Lib. 1. tit. 2. de Hierarch. Ordin. §. 5. y 6. (46) Extrav. injunct. in communibus de electione. (47) Institut. Canon. Lib. 4. tit. 5. de Schisma.

obrad la justicia, por que sin ella no tendreis paz. Desterrad de vuestros corazones la ambicion, por que es fuente, y raiz de muchos males. Humillaos, para que seais exaltados, por que el que se exalta será humillado.

Vuestros hermanos, que os aman en Jesu Cristo.

Antigua Guatemala Julio 19 de 1824.

Nosotros no os escribimos en sublimidad de estilo y sabiduría, solo os anunciamos el testimonio de la doctrina y disciplina de la Iglesia. Dios no ha elegido la filosofia ni la elocuencia para la santificacion, sino la verdad y la justicia. La sabiduría y prudencia de este siglo, consiste en menospreciar la santa doctrina, santos padres, concilios, y aun las primeras verdades de la religion. No nos acobarda este conocimiento, pues por otro sabemos que el mundo está puesto en la malignidad. Tales sabios y prudentes, no son conducidos por el amor à la verdad, y por el zelo de la felicidad de los pueblos como lo aparentan. Si vinieran con este espiritu, oirían gustosos las decisiones de la Iglesia, por que el que la oye, sin duda alguna oye à Dios. Por el contrario mofan à los que escriben fundados en aquellas autoridades, por que las densas tinieblas de sus pasiones desordenadas, diversas en algunos, no les permiten el ver la luz de la pura doctrina, y no buscan otra que la que endulza, y dá pabulo à su inmoralidad y delirios. Rianse en horabuena, burlense y desprecien los insensatos del dia à los que defienden la Iglesia. No es estraño. Los fariseos proto-impios del Evangelio, se rieron, burlaron, despreciaron, y persiguieron à la misma verdad, à la misma justicia, à la misma santidad, à la misma inocencia Jesu Cristo nuestro Señor. Y asi como aquella planta que no plantó el Padre Celestial, fuè cortada de raiz, asi lo ha sido la de todos los siglos, y lo será la del presente. Dexadlos, que son ciegos, y guias de ciegos. Y el ciego que guia otro ciego, ambos cairán en el oyo.

GUATEMALA.

Impreso por el C. Manuel Arevalo.